

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO  
P R E S E N T E S**

Los suscritos cc. diputados Jorge Herrera Delgado y Miguel Ángel Jaquez Reyes Coordinadores de lo Grupo Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acciona Nacional de la LXIV Legislatura, y los diputados Juan José Cruz Martínez, José Arreola Contreras, Servando Marrufo Fernández y Francisco Villa Maciel, representantes del Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Duranguense y Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 127, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su digno conducto, sometemos a la consideración de este H. Congreso del Estado de Durango la siguiente iniciativa que contiene **Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Durango**, para lo cual se establecen la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es claro que en Nuestro país, se dio un gran avance, en la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, al reformarse el artículo 4º. De la Constitución de la República, que estableció la igualdad jurídica entre ambos, teniendo como antecedente además de la importante lucha de las mujeres en diversos movimientos sufragistas y contra la violencia, el sufragio femenino.

Sufragio muy reciente, en el devenir histórico de las conquistas democráticas de las mujeres, lo cual no siempre se tradujo en la posibilidad de que se ampliaran sus derechos jurídicos, y más aun que en la realidad pudiera tener un acceso real a los ya existentes.

Sin embargo tantos siglos de sumisión de las mujeres y de La Construcción de una sociedad que atribuye cualidades y características a los sexos, dio como resultado la asignación de roles por genero, a las mujeres y a los hombres, ahondando las desigualdades y favoreciendo la aparición de obstáculos para el desarrollo fundamentalmente de las mujeres, aunque es claro que esta asignación genérica también ha limitado a los hombres.

Es innegable, y así lo entendemos en Durango que debe existir un marco institucional que garantice, no solo la igualdad jurídica, sino la igualdad sustantiva, también llamada real o fáctica, para que la igualdad de oportunidades en los ámbitos privados y públicos sean efectivas y se corrija puntualmente la discriminación que lamentablemente prevalece hoy día en la sociedad mexicana.

Así se promulgo la Ley General entre mujeres y hombres, la cual establece justamente en su artículo 14, el compromiso de los Estados de tomar las medidas conducentes para la igualdad real entre mujeres y hombres favoreciendo la eliminación de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, Basada en el sexo, desdibujando por supuesto los obstáculos que no permiten que esta igualdad se dé.

Esta igualdad sustantiva queremos que en Durango se materialice, con un trato sin diferencias para mujeres y hombres, por ello se incorpora en el presente ordenamiento la perspectiva de género, como método analítico y científico que nos permita fortalecer en las políticas publicas ese enfoque, que no solo beneficia a las mujeres, sino a los hombres también, al favorecer la construcción de otras formas de masculinidad.

Por supuesto que con esta iniciativa de ley, en Durango nos sumamos al respeto de los principios consagrados en los acuerdos internacionales en la materia, con un claro respeto por la dignidad humana y en particular por los derechos humanos de las mujeres.

En ese orden de ideas la iniciativa suma, además de la perspectiva de género, el tema de la discriminación, que produce la desigualdad, al detectar y revertir de facto los obstáculos que impide la igualdad real, sin olvidar que en el camino hacia su construcción tendremos que implementar las medidas especiales que la Organización de Naciones Unidas ha recomendado, para acelerar la igualdad, y que se preve sean temporales, hasta en tanto no desaparezca la causa que le dio origen y el trato diferenciado.

Por supuesto que la presente iniciativa forma parte sustancial, del proceso de armonización que ha emprendido el Estado de Durango, para garantizar todos y cada uno de los derechos de las mujeres, entre ellos el de la igualdad sustantiva, esta armonización en la presente fase ha identificado los ordenamientos más significativos que no pueden esperar, y que requieren que los Duranguenses analicemos, y adecuemos a nuestra realidad.

Debemos considerar que los procesos de armonización son largos, porque pretenden ajustar las normas jurídicas a la sociedad en esa dinámica siempre cambiante de la ley, que en nuestra caso habrá de continuar con la armonización ejecutiva a cargo justamente de la administración estatal, y de la identificación de otros ordenamientos que ameritan este proceso, para arribar a la aplicación pragmática de los instrumentos internacionales en las propias resoluciones que en uso de sus facultades emitan los jueces de nuestro poder judicial.

Por otra parte en un ejercicio de armonización legislativa, se incorpora la recomendación general numero 25 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que se dio en su veinteavo periodo de sesiones (1999) que se relaciona con el artículo 21º, Vinculado en particular con el párrafo uno del artículo 4º De dicha convención, el cual estableció las medidas

especiales de carácter temporal, para las mujeres, de gran trascendencia para acelerar la igualdad real de las mujeres en la sociedad Duranguense.

Por ello gran parte de la presente iniciativa, en cuanto a las estrategias de diversa índole y acciones tiene el espíritu de dicha recomendación general, siguiendo de igual forma la construcción de una igualdad más compleja, que implica una autentica y verdadera igualdad al no dar un trato igualitario a desiguales, como sucede hoy día en la articulación de algunas políticas públicas, y en el tratamiento normativo.

Por otra parte los países que están en el camino de la democracia, ponen una atención puntual al tema de la igualdad, de tal suerte que incluso en uno de los ocho objetivos del milenio, y por lo tanto un indicador importante del avance democrático, en nuestro país esto también se actualiza, y en nuestro Estado los ejercicios democráticos son un compromiso con las y los duranguenses.

Por lo que hace a la racionalidad que se propone para la construcción de la ley de igualdad para nuestro Estado, es necesario que consideremos que es necesario que las normas jurídicas que regulan estos tópicos tengan, tal y como lo señala uno de sus principio una certeza jurídica debida para los gobernados y para aquellos que impulsan las políticas públicas.

En este orden de ideas, después de la publicación de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se aprobó en otro ordenamiento no menos importante que fue la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que lleva a la idea de que la primera armonización tiene que ser entre ambos ordenamientos, cuando estos se dan en el segundo orden de gobierno.

Así tenemos que en nuestro Estado ya contamos con el sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que determina la política estatal en la materia, y que está integrado al sistema nacional de igual vocación, motivo por el cual en el presente ordenamiento no se propone otro

sistema, que atomice los recursos de la administración pública estatal, sino una comisión mucho más dinámica y operativa para la construcción de la igualdad de facto, que incorpore sus principales acuerdos y políticas a dicho sistema.

El comité en comento, tendrá la misma secretaria que el sistema estatal, considerando además que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de la Mujer Duranguense es justamente quien debe ser la instancia rectora de la igualdad, de su transversalización y consecuente institucionalización.

De igual forma en el capítulo correspondiente a las disposiciones generales se señalan los principios rectores que habrán de guiar el espíritu de la ley, donde destaca la democracia de género, que se desarrolla a partir de que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres y donde en términos generales también permite a los hombres el compartir más las actividades sociales y familiares.

Justamente desde esa perspectiva el principio de la accesibilidad a políticas, normas, procedimientos etc. para mujeres y hombres es la materialización de la igualdad en una sociedad, y nos lleva al nuevo concepto de ciudadanía que no solo es la capacidad de votar o ser electo a un cargo de elección popular, sino el poder ejercer sus derechos, supuesto que se actualiza plenamente en el caso de las mujeres.

Así en su título primero sienta las bases de lo que debemos entender por la igualdad sustantiva, sus implicaciones y por supuesto las instancias que deberán operar la, así como los principales conceptos y principios que rigen la ley.

En ese contexto la iniciativa introduce un desglose de la igualdad compleja, de la cual la igualdad jurídica, la igualdad salarial, entre otros. Forman parte e introduce de manera significativa el concepto pragmático De las medidas para el aceleramiento de a igualdad, de las cuales es quizás la presente ley un claro ejemplo.

En tanto que en su título segundo efectivamente se aboca a marcar la distribución de competencias en la materia, en los dos órdenes de gobierno, que nuestro Estado tiene, y en definir la política de igualdad, a fin de que exista un principio de responsabilidad institucional

Para continuar en su título tercero con los diferentes ámbitos tanto públicos como privados, donde la igualdad tiene que darse y justamente en materia económica, política de acceso a la justicia se determinan las estrategias y objetivos normativos idóneos.

En tanto que en el título cuarto de la presente iniciativa se incluyen elementos garantes del derecho a la igualdad, donde se incorpora la observancia de la ley a través de diversas medidas de seguimiento y monitoreo, y se introduce el acompañamiento sustantivo, que es una acción correctiva de cualquier desigualdad, en la política pública, pero también en la acción de los particulares, siguiendo la misma racionalidad jurídico formal que ostenta la Ley Federal contra la Discriminación.

Finalmente en el último título de la presente iniciativa se dan las bases para que se institucionalice la igualdad, mediante el diseño y puesta en marcha del programa estatal en materia de igualdad, que será el instrumento de la política pública del estado para que las estrategias y líneas de acción logren que la igualdad esté presente en el quehacer público, sin olvidar la debida evaluación y seguimiento.

Incorporando también disposiciones en cuanto al acceso a la información de los avances y de la participación de la sociedad civil, que va desde la celebración de convenios hasta su incorporación formal en la observancia y monitoreo del cumplimiento de la ley, que permite que los ciudadanos participen del cambio de paradigmas sociales y de la construcción de las nuevas feminidades y masculinidades.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

## **LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

**Artículo 2.-** Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I.-La accesibilidad de derechos
- II.-La no discriminación
- III.-La racionalidad pragmática
- IV.-La seguridad y certeza jurídica.
- V. La sostenibilidad social

VI.-La democracia de género

VII.-La paridad genérica

**Artículo 3.-** Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Durango, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la administración pública estatal y municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

**Artículo 4.-** Quedando la rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, a cargo del ejecutivo estatal, quien la ejercerá a través del Instituto de la Mujer Duranguense y de las disposiciones de la presente ley.

En clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**Artículo 5.-** Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado libre y soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Medidas especiales.-** Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre. Las cuales cesaran cuando se alcance dicha igualdad.
- II. Medidas compensatorias.-** Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Durango.
- III. Medidas permanentes.-** Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva.
- III. Política de igualdad.-** Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad.
- IV. Transversalidad.-** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.
- V. Accesibilidad.-** es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente.
- VI. Racionalidad pragmática.-** el conjunto de razones para hacer practica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones.

**VII. Empoderamiento.-** Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y auto independencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente. Sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo.

**VII.-Perspectiva de género.-**Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación.

**VIII. Ley.-** La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.

**IX.- Oficial de género.-** el oficial de género del instituto de las mujeres duranguenses.

**XI.-Sistema Estatal.-** El sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**XII Instituto.-** El Instituto de la Mujer Duranguense.

**XII.- Comisión.-** La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Durango.

**XIII.- Programa estatal.-**Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**Artículo 7.-** La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

- A).- La igualdad jurídica.
- B).-La igualdad de oportunidades
- C).-La igualdad salarial
- D).-La igualdad de género

**Artículo 8.-** La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos.
- II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho.
- III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación.
- IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior.
- V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales

**Artículo 9.-** La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

**Artículo 10.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

**Artículo 11.-** La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

- I. Discriminación directa aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- II. Discriminación indirecta aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

**Artículo 12.-** Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I. Vigilancia de las diversas instancias que integran la administración pública estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas.
- II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad.
- III. La transversalidad de las políticas públicas.
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres.
- VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.
- VIII. Notificar La trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado.

## **TÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTADO**

**Artículo 13.-** EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado libre y soberano de Durango, sus principios, políticas y objetivos preverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la administración pública estatal.

**Artículo 14.-** EL tribunal superior de Justicia de Durango, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, aplicara los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

- I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real.
- II. Que se institucionalice al interior del poder judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 15.-** Corresponde al ejecutivo estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

- I. Conducir y determinar la Política estatal de igualdad.
- II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley.
- III. Aprobar el programa de igualdad.
- IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé.
- V. incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al sistema estatal.
- VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus municipios.
- VII. Efectuar la planeación y previsión para Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de igualdad.

- IX.** Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y municipal la aplicación de la presente Y;
- X.** promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres
- XI.** Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 16.-** La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, Para lo cual implementara las medidas que garanticen:

- I.** La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.
- II.** El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;
- III.** La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV.** La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- V.** La elaboración de diagnósticos focales.
- VI.** La buenas practicas

**Artículo 17.-** La Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, se conformara de la siguiente manera:

- I.** El titular de la Secretaria de gobierno del Estado.
- II.** Un representante del sector productivo del Estado.

- III. Un representante del sector social del estado.
- IV. Un representante de la administración pública Estatal
- V. La titular del Instituto de la Mujer Duranguense.
- VI. Un representante del Congreso del Estado
- VII. Un representante del Tribunal Superior del Estado.
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**Artículo 18.-** La Comisión, será presidida por el Secretario de Gobierno del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia
- II. Estructurara la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley
- III. Efectuara el seguimiento, evaluación y sostenibilidad.
- IV. presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley
- V. Verificar la observancia de la ley.
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

**Artículo 19.-** Corresponde al Instituto de la Mujer Duranguense, en materia de la presente ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del ejecutivo estatal.

- III.** Elaborar el programa de igualdad.
- IV.** Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal,
- V.** Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres
- VI.** Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo.
- VII.** Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley.
- VIII.** Operar la secretaria ejecutiva de la comisión de igualdad.
- IX.** Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la administración pública estatal.
- X.** recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares.
- XI.** determinar lineamientos para el diseño políticas públicas en la materia
- XII.** Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado.
- XIII.** Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad
- XIV.** Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- XV.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 20.-** De conformidad con lo dispuesto en la presente Y sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, corresponde a los municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;
- II.; Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales
- III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del los programas de igualdad;
- IV. Vigilar las buenas prácticas de la administración pública municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley.
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

**Artículo 21.-** El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva;
- II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

**III.;** Desarrollar mecanismos especiales para la debida de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

**VII.** Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al instituto de las mujeres que requiera el municipio.

**VIII.** Designar oficial de género municipal.

**IX.** Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

### **TITULO III DE LA IGUALDAD**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS AMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD**

**Artículo 22.-** A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

**I.** Incorporar la perspectiva de género.

**II.** Diseñar mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva.

**III.** Planificar y organizar la administración pública estatal o municipal que las instrumente;

**IV.** Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad

**V.** Contar con registros estadísticos desagregados por sexo.

**VI.** Tener interlocutores en el sector social y privado;

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 23-** Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

- I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la administración pública estatal y en ámbito privado y social.
- II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos.
- III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo.

**Artículo 24.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública estatal y municipal.
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, Destinar recursos para fomentar la contratación.
- V. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 25-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

- I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres.
- II. Incorporar la paridad numérica en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

**Artículo 26.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones:

- I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal.
- II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado;
- III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 27.-** Serán Objetivos de La Política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad.
- II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

**Artículo 28.--** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados.
- III. Efectuar estudios sobre la pobreza por genero, para su debida eliminación;

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA**

**Artículo 29.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I. Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades.
- II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación.
- III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género.

- IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia.
- V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

**Artículo 30.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia.
- II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado.
- IV. Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres.
- V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA IGUALDAD EN EL AMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 31.-** Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

- I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad.

- II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros.
- III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad.
- IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia.
- V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

**Artículo 32.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia.
- II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y
- IV. Efectuar campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

## **TÍTULO IV LOS INSTRUMENTOS GARANTES DE LA IGUALDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 33.-** La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

**Artículo 34.-** La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

**Artículo 35.-** La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO**

**Artículo 36.-** El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para:

- I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados.
- II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal.
- III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.

**Artículo 37.-** Procede el acompañamiento sustantivo,

- I. Cuando exista una queja
- II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, de la administración pública estatal
- IV. A solicitud de los municipios del Estado.
- V. Sea resultado del procedimiento que determine el procedimiento de acompañamiento sustantivo.
- VI. Por determinación de la comisión.

**Artículo 38.** Con motivo del acompañamiento sustantivo el Instituto de la mujer duranguense, en términos de la Y y su reglamento deberá.

- I. Solicitar al infractor su plan correctivo.

- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes para eliminar el motivo de la desigualdad.
- III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa.
- IV. Designar oficial de género ex profeso.

## **TÍTULO V DE LA INSTITUCIONALIZACION DE LA IGUALDAD**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 39.-** El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto de la Mujer Duranguense, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

1. Objetivo general
2. Estrategias
3. Líneas de acción
4. Mecanismos de evaluación

**Artículo 40-** El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

**Artículo 41-** Los informes anuales del Ejecutivo estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Y.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD**

**Artículo 42.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

**Artículo 43.-** La concertación de acciones entre el estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

**Artículo 44.-** Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

## **TÍTULO VI DE LOS RECURSOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR**

**Artículo 45.** Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a lo establecido en la legislación penal, civil, contenciosa administrativa y de responsabilidad de los servidores públicos aplicable.

**Artículo 46.** En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento, se aplicará en lo conducente el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

**Artículo 47.** La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de los Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley se establecerá la comisión de igualdad y no discriminación del Estado de Durango, la cual operara de conformidad con lo señalado en la presente ley y su

reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor de la Ley la Comisión quedara integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor el presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

**Victoria de Durango, Dgo. a 14 de octubre de 2008.**

**ATENTAMENTE**

**Dip. Jorge Herrera Delgado**

**Dip. Miguel Ángel Jaquez Reyes      Dip. Juan José Cruz Martínez**

**Dip. José Arreola Contreras      Dip. Servando Marrufo Fernández**

**Dip. Francisco Villa Maciel**